

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado en Roma el día 2 de Junio último.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Estado,
José Miquel.

Tratado de comercio y de navegación celebrado entre España é Italia el 2 de Junio de 1884.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Felipe Méndez de Vigo y Osorio, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Isabel la Católica, de la Corona de Italia, etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia á D. Pascual Estanislao Mancini, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero de la Orden del Mérito civil de Saboya, etc., etc., Ministro de Estado, Diputado al Parlamento Nacional y su Ministro, Secretario de Estado de Negocios Extranjeros; á D. Agustín Magliani, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, etc., etc., Senador del Reino y su Ministro Secretario de Estado de Hacienda, y á D. Bernardino Grimaldi, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia, etc., etc., Diputado al Parlamento, su Ministro Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por

razón de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes bajo cualquiera denominación, que los que paguen ó pagaren sus nacionales; y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozasen en materia de comercio, de industria y de navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro.

ARTICULO II

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del país de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Junio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los españoles nacidos en Italia, y que habiendo cumplido la edad prescrita sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación, acreditando que han entrado en quinta en España, y recíprocamente, los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Italia.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

ARTICULO III

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán en todo lo concerniente á los privilegios de invención, las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquiera ofensa hecha á sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente de los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica á las cuales se refiere el presente artículo, son aquéllas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que las usan, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española, y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

ARTICULO IV

Los fabricantes y comerciantes, así como también los viajeros de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes, así como los viajeros de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán, sin estar sujetos á contribución alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin verificar venta de mercancías.

ARTICULO V

Los artículos sujetos á derechos de entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los dos países por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio del otro, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito. Estas formalidades se determinarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTICULO VI

Los objetos de origen ó de manufactura española especificados en la tarifa A, aneja á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los derechos fijados en dicha tarifa, incluidos en los mismos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de manufactura italiana especificados en la tarifa B, aneja á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, incluidos en los mismos todos los derechos adicionales.

ARTICULO VII

Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

ARTICULO VIII

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor, privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas haya concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las Altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las Altas Partes contratantes el trato de la nación más favorecida para todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio y á la navegación en general.

ARTICULO IX

Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.º A la importación, á la exportación y al tránsito de las mercancías que son ó fuesen objeto de monopolio del Estado.

2.º A las mercancías especificadas ó no en este Tratado para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito por motivos de salubridad para impedir la propagación de la epizootia ó la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

ARTICULO X

Los drawbacks á la exportación de los productos de cada uno de los dos Estados equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

ARTICULO XI

Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los dos países é importadas en el otro no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo, ni con otras contribuciones ó derechos, de cualquiera denominación que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades ó por cualesquiera establecimientos ó corporaciones diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de procedencia nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

ARTICULO XII

Los artículos de platería y de joyería de oro ó de plata importados por uno de los dos países estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso bajo el mismo pie que éstos los derechos de contraste y de garantía.

ARTICULO XIII

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación una declaración oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquier otra persona autorizada en debida forma por él, ante las Autoridades del lugar de producción ó de depósito; los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos, las firmas de las Autoridades locales.

ARTICULO XIV

Los buques de cada uno de los dos Estados con carga ó sin ella, con o también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del cargamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

ARTICULO XV

Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo el de vigilancia, que sin embargo no podrá exigir se sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

ARTICULO XVI

Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior, no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

ARTICULO XVII

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y matriculados según las leyes del país, y estén provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

ARTICULO XVIII

Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni favor ninguno que no se conceda igualmente á las buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

ARTICULO XIX

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

ARTICULO XX

Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables por parte de España á las islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar se garantiza á Italia en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la Nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores de cualquiera clase que sean que se concedan ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera Potencia.

ARTICULO XXI

Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado á consecuencia de alguna violación del mismo deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de comisiones arbitrales, y que el fallo de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los miembros de estas comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; á falta de éste, cada una de las Partes nombrará su propio árbitro ó un número igual de árbitros, y los árbitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada caso por las Partes contratantes, y en su defecto los árbitros reunidos se considerarán autorizados á determinarlo previamente.

ARTICULO XXII

El presente Tratado entrará en vigor cinco días después del cambio de las ratificaciones, y continuará hasta el 30 de Junio de 1887.

ARTICULO XXIII

El presente Tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Roma lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma por duplicado el 2 de Junio de 1884.—(L. S.)—Firmado, F. Méndez de Vigo.—(L. S.)—Firmado, P. S. Mancini.—(L. S.)—Firmado, A. Magliani.—(L. S.)—Firmado, B. Grimaldi.

TARIFA A

DERECHOS DE ENTRADA EN ITALIA

Número de la tarifa italiana.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCIAS	Derechos.— Liras. Cént.
2 a. b.	Vino en pipas, barriles, botellas y otros recipientes.... Hectolitro.	4
5 a.	Espiritu puro en pipas ó barriles.	42
5 b.	Idem dulcificado ó aromatizado, in-cluso el rom, el aguardiente etc. en pipas ó barriles..... Idem.	25
7 a.	Aceite de oliva... 100 kilogramos.	3
7 b.	Idem de araguida..... Idem.	6
24	Azafrán..... Idem.	300
107	Lana en vedijas ó en vellón. Idem.	Libre.
140 a.	Corcho sin labrar..... Idem.	Idem.
140 b.	Idem labrado..... Idem.	15
146	Esparto sin labrar..... Idem.	Libre.
173	Minerales metálicos..... Idem.	Idem.
175	Hierro en pedazos..... Idem.	Idem.
186 a.]	Cobre en galápagos..... Idem.	4
186 b.]	Idem en barras..... Idem.	10
173	Mercurio..... Idem.	10
238	Castañas..... Idem.	Libres.
247	Naranjas y limones..... Idem.	2
249	Uva fresca..... Idem.	Libre.
250	Las demás frutas no expresadas, frescas..... Idem.	Idem.
252	Algarroba..... Idem.	175
254 a. b.	Almendras con cáscara ó mondadas..... Idem.	Libre.
254 c.	Nueces y avellanas..... Idem.	Idem.
254 d.	Frutas oleaginosas no expresadas. Idem.	Idem.
254 e. f.	Pasas ó higos secos..... Idem.	10
254 g.	Las demás frutas secas no expresadas..... Idem.	2
276 b.	Pescados secos ó ahumados, excepto las sardinias..... Idem.	5
276 c.	Idem salados ó en salmuera, excepto las sardinias..... Idem.	6
276 e. (a.)	Sardinias secas saladas ó prensadas..... Idem.	Libre.
276 e. (b.)	Idem y anchoas en aceite... Idem.	10
290	Plumas para cama..... Idem.	Libre.

(Firmado).—F. Méndez de Vigo.—Mancini.—A. Magliani.—B. Grimaldi.

TARIFA B

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA

Número de la tarifa española.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCIAS	Derechos.— Ptas. Cént.
1	Mármoles, jaspes y alabastros en trozo y en trozos desbastados y es-cuadrados..... Quintal.	0'27
2	Idem de todas clases cortados en losas, tablas ó escuadras de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados..... Idem.	2'10
3	Idem labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados..... Idem.	7'35
46	Loza..... Idem.	26'32
47	Porcelana..... Idem.	37'50
63	Maná..... Idem.	40
76	Quinina..... Kilogramo.	27'50
77	Alumbre..... Quintal.	1'45
78	Azufre..... Idem.	0'25
97	Cerillas fosfóricas de cera, estearina y velas estearicas..... Idem.	33'90
116	Cáñamo en rama y el rastrillado..... Idem.	2
119	Hilaza de cáñamo..... Idem.	27'20
123	Jarcia y cordelería..... Idem.	48'00
154	Tejidos de seda llanos y labrados..... Kilogramo.	10
155	Terciopelos y felpas de seda. Idem.	42
156	Tejidos de filosedá, borra de seda, de seda cruda y de borra con mezcla de seda..... Idem.	5
157	Tules y encajes de seda ó borra de seda..... Idem.	7
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda..... Idem.	10
159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... Idem.	8
160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..... Idem.	4
161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos..... Idem.	5
162	Papel continuo sin cola y el de media cola para imprimir. Quintal.	10
163	Papel continuo para escribir, litografiar ó estampar..... Idem.	27'50
168	Papel para decorar, estampado con oro, plata, lana ó cristal... Idem.	130
169	Papel para decorar de las demás clases..... Idem.	23'84
174	Duelas..... Millar.	2
182	Carbón vegetal..... Tonelada.	0'50
186	Paja labrada (1)..... Quintal.	30'24
240	Arroz con cáscara..... Idem.	3'40
241	Idem sin cáscara..... Idem.	6'80
266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas... Kilogramo.	0'90
268	Dulces..... Idem.	0'85
270	Pastas para sopa..... Quintal.	11'35
273	Aderezos y adornos de coral (2). Kilogramo..... Idem.	6
275	Coral labrado..... Idem.	0'85
285	Goma en planchas y tubos... Idem.	0'75
286	Idem labrada en cualquier forma..... Idem.	1'50
293	Pasamanería de seda (3).... Idem.	7'50
294	Idem de lana (4)..... Idem.	2'50
295	Idem de todas las demás clases..... Idem.	2

(1) En la paja labrada no se comprenden los trabajos en paja, sombreros, etc., etc., etc.

(2) No serán comprendidos en esta nomenclatura los corales labrados, montados en oro ó plata.

(3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia y de esta y seda.

(Firmado).—F. Méndez de Vigo.—Mancini.—A. Magliani.—B. Grimaldi.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Roma el 3 de Enero de 1885; habiendo declarado al mismo tiempo los Plenipotenciarios respectivos que la unidad de medida designada en la Tarifa B con la palabra quintal (métrico) equivale á la de 100 kilogramos.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo el Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Victor Concas y Paláu; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo el Capitán de fragata de la Armada D. José Gómez Imaz y Simón; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

ALFONSO

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Capitán de fragata de la Armada D. Eduardo Trigueros y Barrios.
Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

ALFONSO

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Antonio Montojo y Orta.
Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

ALFONSO

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente nuevamente á las Cortes el proyecto de ley aprobando las Cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1866-67.
Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES

Pendiente de discusión el proyecto de ley sobre aprobación de las cuentas generales del Estado correspondientes al ejercicio de 1866-67, que en 12 de Noviembre de 1878 el Gobierno de S. M. presentó á los Cuerpos Colegisladores, y fué reproducido en 23 de Junio de 1879, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar nuevamente á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico 1866-67, redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto ordinario de 1866-67 durante los diez y ocho meses de su ejercicio importan 234.869.374 escudos 462 milésimas, en esta forma:

Table with 2 columns: Description of resources and their amounts. Includes 'Por los recursos concedidos en el citado presupuesto...', 'Por el descuento gradual de sueldos...', 'Por el donativo del clero...', 'Por resultados de los presupuestos cerrados de 1850 á 1860...'.

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio ascienden á escudos 200.432.979.947 milésimas, que proceden:

Table with 2 columns: Description of income sources and their amounts. Includes 'De los recursos ordinarios del presupuesto...', 'Del descuento gradual de sueldos...', 'Del donativo del clero...'.

Table with 2 columns: Results of closed exercises from 1850 to 1866 and their amounts. Includes 'Resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860...', 'De 1861...', 'De 1862 y seis primeros meses de 1863...'.

Y los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto inmediato ascienden á 34.436.391.515

en los que están comprendidos 33.433.748 escudos 574 milésimas, que proceden de atrasos hasta fin de 1849, resultados de ejercicios cerrados de 1850 en adelante y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplicaran al presupuesto del año en que se realicen.

Art. 3.º Los gastos liquidados como propios del presupuesto ordinario de 1863-67 se fijan en la cantidad de 251.315.085 escudos 680 milésimas á que ascienden los derechos reconocidos á los diferentes acreedores del Estado durante los diez y ocho meses del ejercicio, en esta forma:

Table with 2 columns: Description of services and expenses and their amounts. Includes 'Por los servicios que comprende el estado letra A unido al presupuesto...', 'Por resultados de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860...', 'Por id. del de 1861...', 'Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863...'.

Table with 2 columns: Obligations of closed exercises and their amounts. Includes 'Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856...', 'Por gastos de la guerra de Africa...'.

Que suman los dichos..... 251.315.085.680

Los pagos liquidados hechos durante los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1866-67 importan escudos 208.557.448.351, cuya inversión ha sido como sigue:

Table with 2 columns: Description of payments and their amounts. Includes 'En servicios del presupuesto comprendidos en el estado letra A...', 'En obligaciones de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860...', 'En id. del de 1861...', 'En id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863...'.

Table with 2 columns: Obligations of closed exercises and their amounts. Includes 'En obligaciones de los ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856...', 'En id. del de 1863-64...'.

Y por tanto los restos pendientes de pago al terminar el ejercicio se elevan á 42.757.637.929

Summary table of obligations: 'Que proceden: De obligaciones propias del presupuesto de 1866-67...', 'De resultados de ejercicios cerrados...', 'De obligaciones procedentes de la guerra de Africa...'.

Art. 4.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del presupuesto de 1866-67, y con aplicación al que se halle en ejercicio en la época en que tenga lugar, de los 43.326.142 escudos 864 milésimas á que, según se expresa en el art. 3.º, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del indicado presupuesto de 1866-67.

Art. 5.º Se anulan los créditos importantes 9.933.444 escudos 900 milésimas que resultan sobrantes en los diferentes capítulos después de cubiertos los servicios del presupuesto ordinario á que fueron destinados.

Art. 6.º Se aprueba la transferencia al presupuesto ordinario del año económico 1867-68 de 166.944 escudos 80 milésimas, importe de los sobrantes que á continuación se expresan, que resultaron sin invertir cuando terminó el ejercicio de 1866-67, como procedentes de los siguientes créditos: 850 escudos 62 milésimas del crédito de 600.000 concedido por la ley de 21 de Febrero de 1864 para socorrer á los que hubieren perdido sus bienes á consecuencia de las inundaciones; 147.068 escudos 745 milésimas del crédito de 150.000 que autorizó el Real decreto de 6 de Enero de 1867 y que fué declarado permanente por el de 26 de Diciembre del mismo año para socorro y traslación de deportados; y 49.015 escudos 692 milésimas del de 25.000 que autorizó el Real decreto de 27 de Marzo de 1867 con destino á los gastos que causara la venta y transporte de pólvora de las suprimidas fábricas del Estado.

Art. 7.º Los derechos reconocidos á favor de la Hacienda por recursos del presupuesto extraordinario de 1866-67 se fijan en 44.431.092 escudos 863 milésimas en esta forma:

Table with 2 columns: Description of resources and their amounts. Includes 'Por recursos del mismo presupuesto comprendidos en el estado letra C...', 'Por resultados de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860...', 'Por id. del de 1861...', 'Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863...', 'Por id. del de 1863-64...', 'Por id. del de 1864-65...', 'Por id. del de 1865-66...'.

Los ingresos realizados se elevan á 35.975.418 escudos 181 milésimas, y proceden:

Table with 2 columns: Description of resources and their amounts. Includes 'De recursos del presupuesto extraordinario de 1866-67...', 'De resultados de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860...', 'De id. del de 1861...', 'De id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863...', 'De id. del de 1863-64...', 'De id. del de 1864-65...', 'De id. del de 1865-66...'.

De id. del de 1859 por el fondo de sustitución del servicio militar... 1.625.900

Y los restos por cobrar que se transfieren á los presupuestos sucesivos... 8.473.676.682

De los que 6.315.554 escudos 43 milésimas proceden de resultados de ejercicios cerrados de 1850 en adelante, de atrasos hasta fin de 1849 por ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, y hasta fin de 1858 por pagarés vencidos de compradores de fincas y redimidos de censos y de otros conceptos.

Art. 8.º Los gastos liquidados del Presupuesto extraordinario de 1866-67 importan 68.260.519 escudos 388 milésimas, de los cuales corresponden:

Table with 2 columns: Description of services and obligations and their amounts. Includes 'A servicios comprendidos en el estado letra C...', 'A obligaciones procedentes de la ley de 12 de Mayo de 1865 por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo y reservadas para el Estado...', 'A resultados de 1860...', 'A id. de 1861...', 'A id. de 1862 y seis primeros meses de 1863...', 'A id. de 1863-64...', 'A id. de 1864-65...', 'A id. de 1865-66...'.

A id. de 1859 por el fondo de sustitución del servicio militar... 1.625.900

Los pagos efectuados ascienden á 55.377.443.086 escudos, á saber:

Table with 2 columns: Description of payments and their amounts. Includes 'Por obligaciones del presupuesto extraordinario de 1866-67...', 'Por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo y reservadas para el Estado...', 'Por obligaciones de ejercicios cerrados de 1862 y seis primeros meses de 1863...', 'De 1863-64...', 'De 1864-65...', 'De 1865-66...'.

Por id. de 1859.—Fondo de sustitución del servicio militar... 1.625.900

Y por consiguiente las obligaciones pendientes de pago al cerrarse el ejercicio ascienden á, escudos... 42.983.376.302

Que proceden: De obligaciones propias del presupuesto extraordinario de 1866-67... 4.668.473.910

De resultados de ejercicios cerrados, incluidas las procedentes del fondo de sustitución del servicio militar... 3.915.200.392

42.983.376.302

Igual.

Art. 9.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del presupuesto extraordinario de 1868-67, y con aplicación al que se halle en ejercicio en la época en que tenga lugar de los 4.068.175 escudos 940 milésimas á que ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del indicado presupuesto extraordinario de 1868-67.

Art. 10. Se anulan los créditos importantes 42.335.168 escudos 399 milésimas que resultan sobrantes en los diferentes capítulos después de cubiertos los servicios del presupuesto extraordinario á que fueron destinados, en cuya suma están comprendidos los procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.

Art. 11. Se aprueba la transferencia al presupuesto extraordinario del año económico 1867-68 de 142.578 escudos 183 milésimas que resultaron sin invertir á la terminación del ejercicio á que esta ley se refiere del crédito de 200.000 concedido con el carácter de permanente para estudio de ferro-carriles por la ley de 13 de Abril de 1864.

Art. 12. El presupuesto general de 1866-67 se considera definitivamente liquidado en esta forma:

Los ingresos del presupuesto ordinario ascienden, según el art. 2.º de esta ley, á escudos.....	200.432.979.947	
Los del presupuesto extraordinario, según el art. 7.º de la misma, importan.....	35.978.446.481	
En junto.....		236.408.326.428
Los pagos del presupuesto ordinario que se expresan en el art. 3.º, suman.....	208.557.448.051	
Los del presupuesto extraordinario, explicados en el artículo 8.º, se elevan á.....	33.377.143.086	
En total.....		241.934.591.137
Y por consiguiente, el saldo ó déficit del presupuesto general de 1866-67, suplido con la Deuda flotante del Tesoro, queda fijado en la cantidad de.....		27.326.195.309
Cuya clasificación es la siguiente:		
Exceso de las obligaciones sobre los recursos del presupuesto ordinario de 1866-67, Déficit del mismo.....	8.124.468.404	
Diferencia entre la recaudación obtenida y los pagos ejecutados con aplicación al presupuesto extraordinario de dicha época, Déficit del mismo.....	19.401.723.905	
Que suman.....		27.326.195.309
		Igual.

Madrid 3 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente nuevamente á las Cortes el proyecto de ley aprobando las Cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1867-68.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES

Entre las cuentas generales del Estado pendientes de aprobación por los Cuerpos Colegisladores figuran las definitivas del ejercicio de 1867-68, las cuales fueron presentadas con el oportuno proyecto de ley á la deliberación y voto de las Cortes en 2 de Noviembre de 1879 y después en 12 de Marzo de 1883; en su consecuencia, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter nuevamente á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1867-68, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto de 1867-68 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, importan 374.716.530 escudos 729 milésimas, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el citado presupuesto, según el estado letra B que acompaña al mismo.....	209.532.875.632
Por emisión de billetes hipotecarios autorizada por el art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1867.....	43.352.168.534
Por id. de Deuda consolidada al 3 por 100 para conversión de las amortizables en virtud de la autorización que concedió al Gobierno la ley de 11 de Julio de 1867.....	38.233.177.446
Por resultados de presupuestos cerrados de 1850 á 1861.....	4.503.625.088
Por id. desde 1862 y seis primeros meses de 1863.....	463.000.216
Por id. del de 1863-64.....	788.282.402
Por id. del de 1864-65.....	920.717.759
Por id. del de 1865-66.....	7.180.083.374
Por id. del de 1866-67.....	1.494.505.168
Por id. de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.....	267.532.978
Por id. de las verificadas con arreglo á dicha ley, la de 1856 y posteriores.....	8.180.500.402
	29.538.309.987
	374.716.530.729

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio ascienden á 328.463.935 escudos 789 milésimas, que proceden:

De los recursos ordinarios del presupuesto.....	239.539.249.214
Del producto realizado por la emisión de billetes hipotecarios.....	43. 352.168.534
Del producto obtenido en la emisión de la Deuda consolidada al 3 por 100, con sujeción á los tipos que señaló la mencionada ley de 11 de Julio.....	38.233.177.446
De resultados de los ejercicios cerrados de 1850 á 1861.....	139.718.488
De id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	36.786.249
De id. del de 1863-64.....	54.114.347
De id. del de 1864-65.....	403.463.582
De id. del de 1865-66.....	5.601.843.993
De id. del de 1866-67.....	787.961.264
De id. por ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.....	6.243.647
De id. por id. posteriores á dicha ley.....	589.210.317
	7.319.340.889
	328.463.935.780

Los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto inmediato ascienden á 46.252.594.949

en los que están comprendidos 41.396.353 escudos 341 milésimas que proceden de atrasos hasta fin de 1849, resultados de ejercicios cerrados y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplicarán al presupuesto vigente del año en que se realicen.

Art. 3.º Los gastos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto durante el ejercicio de 1867-68 se fijan definitivamente en la cantidad de 341.244.006 escudos 303 milésimas en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto de gastos y los autorizados por leyes especiales.....	292.324.935.713
Por resultados de ejercicios cerrados de los presupuestos que rigieron desde 1830 á 1861.....	12.432.406.232
Por id. desde 1862 y seis primeros meses de 1863.....	5.508.923.284
Por id. del de 1863-64.....	3.212.934.279
Por id. del de 1864-65.....	2.893.733.034
Por id. del de 1865-66.....	8.290.279.865
Por id. del de 1866-67.....	12.808.084.203
Por id. de los créditos que concedieron las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	3.027.898.910
Por id. de 1863-66.—Formalizaciones autorizadas por el art. 7.º de la ley de 25 de Julio de 1865.....	43.972.685
Por gastos de la guerra de Africa.....	660.248.881
Por id. de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1865.....	20.345.212
	42.912.070.585
	341.244.006.306

Lo satisfecho por razón de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio, se fija definitivamente en la cantidad de 273.876.470 escudos milésimas, como sigue:

Por servicios que comprende el presupuesto y los que proceden de autorizaciones de leyes especiales.....	268.439.163.396
Por resultados de ejercicios cerrados de los presupuestos que rigieron desde 1850 á 1861.....	642.320.405
Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	4.048.698.985
Por id. del de 1863-64.....	2.13.693.630
Por id. del de 1864-65.....	417.408.638
Por id. del de 1865-66.....	3.493.261.432
Por id. del de 1866-67.....	2.453.403.732
Por id. del de 1868-66.—Formalizaciones autorizadas por la ley de 18 de Julio de 1865.....	43.972.685
Por id. de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1866.....	20.545.212
	7.737.304.769
	273.876.470.463

Y por tanto los restos pendientes de pago al terminar el ejercicio ascienden á.....

De obligaciones del presupuesto de 1867-68.....	24.183.770.322
De resultados de ejercicios cerrados.....	40.521.516.935
De id. por obligaciones de la guerra de Africa.....	660.248.881
	65.367.536.138
	Igual.

Art. 4.º Se autoriza el pago, en concepto de resultados del presupuesto de 1867-68, y con aplicación al que se halle en ejercicio en la época en que tenga lugar, de los 24.183.770 escudos 322 milésimas á que, según se expresa en el art. 3.º, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del mencionado presupuesto.

Art. 5.º Se anulan los créditos que en la suma de 17.192.225 escudos 542 milésimas resultaron sobrantes en varios capítulos del presupuesto de gastos después de cubiertas las obligaciones á que se habían destinado.

Art. 6.º Se aprueba la transferencia al presupuesto de gastos del año económico de 1868-69 de 121.417 escudos 30 milésimas que resultaron sin invertir á la terminación del ejercicio de 1867-68 del crédito de 200.000 que con el carácter de permanente concedió la ley de 13 de Abril de 1864 para completar las informaciones y estudios del plan general de ferro-carriles; cuya transferencia está conforme con la disposición consignada al final de la Sección 7.º de dicho presupuesto de 1868-69.

Art. 7.º Se aprueba asimismo la transferencia al citado presupuesto de 1868-69 de 18.964 escudos 333 milésimas que también resultaron sobrantes en fin del ejercicio á que esta ley se refiere del crédito de 25.000 concedido por Real decreto de 27 de Marzo de 1867 con el carácter de extraordinario y permanente para los gastos que causara la venta y transporte de pólvora de las suprimidas fábricas del Estado.

Art. 8.º Los resultados definitivos del presupuesto del año económico 1867-68, con inclusión de las resultados de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse el ejercicio pasaron al presupuesto de 1868-69 con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, son como sigue:

Liquidaciones practicadas.....	Derechos liquidados á favor del Estado.....	374.716.530.729
	Obligaciones reconocidas.....	341.244.006.306
Ingresos y pagos.....	Exceso en los recursos del presupuesto, con inclusión de las resultados de ejercicios cerrados.....	33.472.524.426
	Recaudación obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1867-68, en virtud del mismo y de las resultados de ejercicios cerrados.....	328.463.935.780
	Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio.....	273.876.470.463
Exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados.—Remanente..		52.587.465.615

Madrid 5 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente nuevamente á las Cortes el proyecto de ley aprobando las Cuentas generales del Estado, correspondientes á los presupuestos del año económico de 1868-69.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES

Hallándose pendientes de aprobación las cuentas generales del Estado correspondientes a ejercicio de 1868-69 que con las anuales del año siguiente fueron sometidas á la deliberación y voto de las Cortes en 12 de Marzo de 1883, el Ministro que suscribí tiene el honor de reproducir el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico 1868-69, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto de 1868-69 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, importan 351.624.608 escudos 692 milésimas en esta forma:

Por los recursos concedidos en el citado presupuesto, según el estado letra B que acompaña al mismo.....	218.727.162.194
--	-----------------

Por el impuesto personal creado por decreto ley de 12 de Octubre de 1868.
 Por la negociación de los pagarés expedidos á favor del Banco de España, autorizada por Real orden de 27 de Mayo de 1868
 Por emisión de bonos del Tesoro autorizada por decreto ley de 28 de Octubre de 1868
 Por negociación de títulos del 3 por 100 interior y exterior, autorizada por ley de 11 de Julio de 1867 y realizada en virtud de orden del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre de 1868.
 Por resultados de presupuestos cerrados de 1850 á fin de Junio de 1863.
 Por id. del de 1863-64.
 Por id. del de 1864-65.
 Por id. del de 1865-66.
 Por id. del de 1866-67.
 Por id. del de 1867-68.
 Por id. de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1865.
 Por id. de las verificadas con arreglo á dicha ley de 1865 y posteriores

7.720.181'427
 10.621.003'933
 63.966.838'932
 37.385.549'668
 4.007.434'322
 738.391'924
 838.258'541
 1.028.491'794
 861.633'441
 2.912.654'351
 271.361'200
 10.621.003'932
 21.203.873'341
 361.824.608'603

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio ascienden á 301.693.468 escudos 445 milésimas, que proceden:

De los recursos ordinarios del presupuesto.
 De la recaudación obtenida por el impuesto personal
 Del producto realizado en la negociación de pagarés expedidos á favor del Banco de España.
 Del producto obtenido en la emisión de bonos del Tesoro.
 Del importe realizado en la negociación de títulos del 3 por 100 interior y exterior.
 Resultados de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1863.
 De id. del de 1863-64.
 De id. del de 1864-65.
 De id. del de 1865-66.
 De id. del de 1866-67.
 De id. del de 1867-68.
 De id. por ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1865.
 De id. por id. posteriores á dicha ley.

184.222.195'213
 1.237.278'593
 10.621.003'933
 63.966.838'932
 37.385.549'668
 54.644'316
 201.731'221
 43.786'744
 402.933'245
 265.026'200
 685.966'222
 8.004'216
 476.503'262
 1.660.602'596
 301.693.468'443

Los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto inmediato ascienden á

60.531.440'157

en los que están comprendidos 44.072.566 escudos 470 milésimas que proceden de atrasos hasta fin de 1849, resultados de ejercicios cerrados y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplicarán al presupuesto vigente del año en que se realicen.

Art. 3.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio 1868-69, se fijan definitivamente en la cantidad de 347.232.033 escudos 733 milésimas, en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto de gastos y los autorizados por leyes especiales.
 Por resultados de ejercicios cerrados de los presupuestos que rigieron desde 1850 á fin de Junio de 1863.
 Por id. del de 1863-64.
 Por id. del de 1864-65.
 Por id. del de 1865-66.
 Por id. del de 1866-67.
 Por id. del de 1867-68.
 Por id. de los créditos que concedieron las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863.
 Por id. de 1865-66.—Formalizaciones autorizadas por el art. 7.º de la ley de 25 de Julio de 1865.
 Por gastos de la guerra de Africa.
 Por id. de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856.

274.359.149'644
 10.409.992'355
 2.747.770'743
 2.094.263'495
 4.704.092'128
 16.534.643'662
 26.800.548'630
 2.848.698'771
 30.122'253
 662.484'321
 281'431
 72.372.904'039
 347.232.033'733

Lo satisfecho por razón de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio se fija definitivamente en la cantidad de 270.161.640 escudos 250 milésimas, como sigue:

Por servicios que comprende el presupuesto y los que proceden de autorizaciones de leyes especiales.
 Por resultados de ejercicios cerrados de los presupuestos que rigieron desde 1850 á fin de Junio de 1863.
 Por id. del de 1863-64.
 Por id. del de 1864-65.
 Por id. del de 1865-66.
 Por id. del de 1866-67.
 Por id. del de 1867-68.
 Por id. de los créditos que concedieron las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863.
 Por id. de 1865-66.—Formalizaciones autorizadas por el art. 7.º de la ley de 25 de Julio de 1865.
 Por id. de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856.

256.673.343'711
 437.372'789
 94.573'449
 75.731'972
 298.338'027
 40.537.007'018
 1.311.910'324
 452.826'256
 30.122'253
 281'431
 13.488.293'519
 270.161.640'250

Y por lo tanto, los restos pendientes de pago al terminar el ejercicio ascienden á

77.070.413'903

Que proceden:
 De obligaciones del presupuesto de 1868-69.
 De resultados de ejercicios cerrados.
 De id. por obligaciones de la guerra de Africa.

17.685.802'933
 58.722.126'249
 662.484'321
 77.070.413'903

Igual.

Art. 4.º Se autoriza el pago en concepto de resultados de los presupuestos de 1863-69, y con aplicación al que se halle en ejercicio en la época en que tengan lugar, de los 17.685.802 escudos 933 milésimas á que, según se expresa en el art. 3.º, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del mencionado presupuesto.

Art. 5.º Quedan autorizados como crédito legislativo 84.498 escudos 43 milésimas que representan exceso de los gastos imputables á la fabricación de moneda de bronce, los cuales se figuran como minoración de ingresos obtenidos por el expresado concepto en virtud de orden del Poder ejecutivo de 5 de Junio de 1869.

Art. 6.º Se anulan los créditos que en la suma de 25.242.918 escudos 703 milésimas resultaron sobrantes en varios capítulos del presupuesto de gastos después de cubiertas las obligaciones á que se habían destinado.

Art. 7.º Se autorizan los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso de los créditos concedidos á los respectivos servicios en el presupuesto de gastos del año económico 1868-69, cuyos excesos legalizados por esta disposición especial se fijan definitivamente en la suma de 3.442.933 escudos 624 milésimas.

Art. 8.º Se aprueba la transferencia al presupuesto de gastos del año económico 1869-70 de 99.940 escudos 381 milésimas que resultaron sin invertir á la terminación del ejercicio de

1868-69 del crédito de 200.000 que con el carácter de permanente concedió la ley de 12 de Abril de 1864 para completar las informaciones y estudios del plan general de ferrocarriles; cuya transferencia está conforme con la disposición consignada al final de la sección 7.ª de dicho presupuesto de 1869-70.

Art. 9.º Se aprueba asimismo la transferencia al citado presupuesto de 1869-70 de 18.964 escudos 334 milésimas que también resultaron sobrantes en fin del ejercicio á que esta ley se refiere el crédito de 25.000, concedido por Real decreto de 27 de Marzo de 1867 con el carácter de extraordinario y permanente para los gastos que causava la venta y transporte de la pólvora de las suprimidas fábricas del Estado.

Art. 10.º Los resultados definitivos del presupuesto del año económico 1868-69, con inclusión de los resultados de presupuestos anteriores y de los que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1869-70, con arreglo al art. 29 de la ley de Contabilidad de 29 de Febrero de 1859, son como sigue:

Liquidaciones practicadas.	Derechos liquidados á favor del Estado, es- cudados.	301.693.468'443
	Obligaciones reconocidas.	347.232.033'733
	Exceso de los recursos presupuestos, con in- clusión de los resultados de ejercicios ce- rrados.	14.392.554'660
Ingresos y pagos.	Recaudación obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año económico 1868-69, en virtud de la misma y de los resultados de ejer- cicios cerrados.	301.693.468'443
	Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio.	270.161.640'250
	Exceso en los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados.—Remanente.	30.921.828'193

Madrid 5 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley aprobando las Cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1869-70.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

La última cuenta anual de las generales del Estado que se ha impreso es la correspondiente al año económico 1870-71, comprendiendo su volumen, con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad, además de las cuentas parciales de los diversos ramos que se refieren al indicado período, las del ejercicio del presupuesto de 1869-70, cuya ampliación tuvo término durante aquel año económico.

Estas últimas han sido examinadas y comprobadas por el Tribunal de las del Reino, según acredita la adjunta certificación; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes la referida cuenta anual de 1870-71, y de someter á su aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico 1869-70, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Se fijan en 790.516.365 pesetas 28 céntimos los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto 1869-70, y por el concepto de atrasos y resultas de presupuestos anteriores, en la forma siguiente:

Por los recursos concedidos en el citado presupuesto, según el estado letra A que acompaña al mismo.	698.102.907'21
Resultas de ejercicios cerrados.	
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclu- sive.	43.411.412'01
Del de 1864-65.	1.332.543'61
Del de 1865-66.	2.133.407'79
Del de 1866-67.	4.229.223'25
Del de 1867-68.	4.129.593'47
Del de 1868-69.	31.636.227'11
Por resultados de ventas de Bienes nacionales.	37.928.447'92
	720.540.363'93

Lo recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados, se fija definitivamente en 606.317.909'99 pesetas, en esta forma:

Por el presupuesto del año económico 1869-70.	394.533.277'95
Resultas de ejercicios cerrados.	
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclu- sive.	251.201'63
De 1864-65.	470.439'55
De 1865-66.	232.011'75
De 1866-67.	408.457'35
De 1867-68.	1.042.186'94
De 1868-69.	6.027.730'32
Por resultados de ventas de Bienes nacionales.	2.897.697'23
	606.317.909'99

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1869-70, y que pasaron al de 1870-71 en concepto de resultados de ejercicios cerrados, ascienden á 183.698.372 pesetas 19 céntimos, como sigue:

Por el presupuesto de 1869-70.	101.214.030'43
Resultas de ejercicios cerrados.	
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64.	12.350.240'33
De 1864-65.	4.332.443'95
De 1865-66.	1.926.395'05
De 1866-67.	4.421.063'90
De 1867-68.	3.387.406'33
De 1868-69.	27.319.096'99
Procedentes de ventas de Bienes nacionales.	34.097.760'69
	183.698.372'19

Art. 3.º Los gastos liquidados, ó sean los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del año económico 1869-70 se fijan definitivamente en la cantidad de pesetas 938.133.548'04, en esta forma:

Por el presupuesto del año económico 1869-70.	750.300.974'67
Resultas de ejercicios cerrados.	
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64.	47.036.815'66
De los de 1864-65.	1.833.773'67
De 1865-66.	11.025.073'77

De 1865-67.....	44.652.116'72	
De 1867-68.....	47.260.601'93	
De 1868-69.....	57.649.494'84	
Precedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1839, 7 de igual mes de 1861 y 23 de Mayo de 1863.....	3.060.942'75	
Idem de los gastos de la guerra de Africa.....	1.729.825'08	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865.....	30.927'25	
		923.153.548'04

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones en los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1869-70 importan 604.235.463'41 pesetas, invertidas en esta forma:

Por obligaciones de los servicios comprendidos en el estado letra B del presupuesto de 1869-70.....	644.637.346'48
---	----------------

Resultas de ejercicios cerrados.

De los que rigieron desde 1850 á 1865-64.....	611.124'61
De 1864-65.....	401.978'87
De 1865-66.....	390.231'49
De 1866-67.....	600.911'24
De 1867-68.....	35.889.634'12
De 1868-69.....	3.960.624'28
Precedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1839, 7 de igual mes de 1861 y 23 de Mayo de 1863.....	47.159'45
Idem de los gastos de la guerra de Africa.....	2'10
Y formalizaciones autorizadas por el art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865.....	25.091'63
	631.233.462'41

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1869-70, que pasaron al de 1870-71 en el concepto de Resultas de ejercicios cerrados, se fijan definitivamente en la cantidad de 246.920.685'93, á saber:

Por el presupuesto de 1869-70.....	406.023.128'49
------------------------------------	----------------

Resultas de ejercicios cerrados.

De los que rigieron desde 1850 á 1863-64.....	40.473.690'05
De 1864-65.....	4.886.797'20
De 1865-66.....	40.644.342'34
De 1866-67.....	14.051.205'48
De 1867-68.....	11.971.247'84
De 1868-69.....	48.688.870'55
Precedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1839, 7 de igual mes de 1861 y 23 de Mayo de 1863.....	3.043.789'30
Idem de los gastos de la guerra de Africa.....	1.729.285'08
Y formalizaciones autorizadas por el art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865.....	5.235'62
	246.920.685'93

Art. 4.º La liquidación definitiva del presupuesto del año económico 1869-70 con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1870-71, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 29 de Febrero de 1850, es como sigue:

Derechos liquidados á favor del Tesoro.....	790.546.367'28
Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	938.153.548'04
Diferencia por exceso de las obligaciones.....	147.607.180'76
Recursos realizados.....	606.817.953'09
Pagos ejecutados.....	651.235.463'41
Déficit.....	84.417.469'06

Art. 5.º Se aprueba y autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de gastos del año económico de 1869-70 y con aplicación al que estuviere ó se halle en ejercicio cuando aquel tuvo ó tenga lugar de las obligaciones que por la suma de pesetas 406.023.128'49 quedaron reconocidas y liquidadas, pendientes de pago á la terminación del ejercicio.

Art. 6.º Se fija en pesetas 39.933.704'71 el importe de los créditos que resultaron anulados por sobrantes después de cubiertos los gastos autorizados para el año económico 1869-70. Madrid 5 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas durante el último periodo de suspensión de las sesiones.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES

Cumple hoy el Gobierno de S. M. uno de los deberes que le impone la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública presentando á las Cortes el proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que ha concedido, en uso de la atribución que le confiere el art. 41 de la misma ley, desde 22 de Julio del corriente año en que ueron suspendidas las sesiones hasta el 27 del mes anterior en que se han reanudado.

Por lo que se refiere al presupuesto correspondiente al año económico 1883-84, únicamente ha concedido un crédito supletorio de 30.064 pesetas 23 céntimos con aplicación al cap. 41 *Gastos diversos de la Sección 2.ª Ministerio de Estado*. Sin embargo del carácter eventual que revisen las atenciones propias de este capítulo hubieran bastado para una situación normal los recursos autorizados por la ley de 23 de Julio de 1883; pero hea resultado insuficientes, después de utilizar los remanentes que han ofrecido otros capítulos de la misma Sección, por la circunstancia extraordinaria de haber sido indispensable atender á gastos de carácter político y reservado.

El presupuesto que rige en el actual año económico 1884-85 ha sufrido modificaciones más importantes, que tienen su origen, unas en preceptos legales de inexcusable observancia para el Gobierno, y otras en la conveniencia, debidamente justificada, de ejecutar servicios para los cuales no existía crédito legislativo ó era insuficiente el votado por las Cortes. Se encuentran en el primer caso los gastos para cubrir las atenciones de Estado y Fernando Pó que figuraban antes en los presupuestos de Cuba y Puerto Rico, y una parte de la cifra destinada en estos al servicio de vapores correos de la línea trasatlántica que por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 23 de Julio último, han pasado á ser obligaciones de la Península. Importan las atenciones de personal y material que han gravado la Sección 2.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales 606.500 pesetas; la cantidad señalada para subvencionar el servicio de correos asciende á 1.800.000 pesetas, y finalmente se han concedido 291.940 pesetas para sufragar los gastos de la colonia de Fernando Pó.

Dispuso también otra ley, la de 9 de Julio de 1882, que se construyera á costa de la Nación en la iglesia de Santa María de la Redonda de la ciudad de Logroño un sepulcro mausoleo donde pudieran depositarse y conservarse los restos del Principe de Vergara, y un monumento en esta Corte que perpetuara su memoria, y al efecto autorizó al Gobierno para invertir en ambas construcciones la suma de 240.000 pesetas, crédito que se declaró abierto y permanente por Real decreto de 21 de Octubre último.

Para el establecimiento de redes telefónicas en varias capitales de importancia, servicio de verdadera utilidad para el Estado y los particulares y que demandaba de consuno la civilización y los adelantos modernos, y que además es de carácter productivo, se ha concedido un crédito extraordinario de 280.000 pesetas por decreto de 11 de Agosto del corriente año.

La concesión del capelo cardenalicio á los muy RR. Arzobispos de Sevilla y Valencia y las bulas del nuevo Arzobispo de Toledo han originado un gasto imprevisto de 55.000 pesetas concedidas por otro decreto de 18 del mes actual.

El servicio penoso y verdaderamente extraordinario prestado por el Ejército en los acordamientos acordados para evitar en lo posible la invasión del cólera morbo-asiático y las medidas de saneamiento en los cuarteles y demás edificios militares, aconsejadas por la ciencia, han obligado también al Gobierno á conceder, por decreto de 16 de Diciembre de 1884, un crédito extraordinario de 458.995 pesetas.

Y por último, el establecimiento de Depósitos mercantiles de tabaco de producción nacional en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander, medida que ha de reportar innegables ventajas á los productores de dicho artículo en el Archipiélago filipino y demás posesiones españolas, al Comercio y á la Marina mercante, ha exigido á su vez la concesión de varios suplementos que en junto ascienden á 49.313 pesetas, cifra de pequeña importancia con relación á los beneficios que han de alcanzar los intereses materiales del país, y de la cual se reintegrará el Tesoro con el gravamen que se impone á la mercancía que permanezca en depósito.

En los expedientes que han producido los decretos de concesión, el Consejo de Estado en pleno ha reconocido la necesidad y urgencia de ejecutar los servicios que demandaban los créditos supletorios en unos casos y los extraordinarios en otros, habiéndose además cumplido los requisitos que la ley de 23 de Junio de 1870 determina para estos casos.

Aunque algunos de los nuevos gastos quedarán cubiertos con los ingresos que produzca la explotación de los servicios para que fueron concedidos, debe consignar en este proyecto el Gobierno de S. M. que el importe de todos los créditos que deja detallados se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos que se realicen por cuenta de los presupuestos á que se contraen las ampliaciones no fueran suficientes á cubrir las obligaciones que han de satisfacerse.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 30.064 pesetas 23 céntimos concedido por Real decreto de 16 de Diciembre último al presupuesto ordinario de Obligaciones de los Departamentos ministeriales correspondiente al año económico 1883-84, con aplicación al capítulo 41, *Gastos diversos* de la Sección 2.ª Ministerio de Estado.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa á los presupuestos del año económico 1884-85, los cuales ascienden á 3.721.658 pesetas según el pormenor de la relación adjunta.

Art. 3.º La suma que representan las enunciadas concesiones de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos que se realicen por cuenta de los citados presupuestos resultaran inferiores á las obligaciones que han de satisfacerse.

Madrid 5 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

Relación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, desde el 22 de Julio último en que se suspendieron las sesiones de Cortes hasta el 27 del mes anterior que han vuelto á reanudarse.

DISPOSICIONES	SECCIONES DEL PRESUPUESTO	CLASE DEL CRÉDITO	CAPÍTULOS	SERVICIOS	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS	
					Por servicios.	Por secciones.
PRESUPUESTO DE 1883-84						
Real decreto de 16 de Diciembre de 1884.....	2.ª—Ministerio de Estado.....	Suplemento....	41	Gastos diversos.....	30.064'23	30.064'23
PRESUPUESTOS DE 1884-85						
Ordinario.						
Real decreto de 16 de Setiembre de 1884.....	2.ª—Ministerio de Estado.....	Suplemento....	3.º	Personal del Cuerpo Diplomático y Consular y clases pasivas que cobran en el extranjero.....	483.350	606.500
			4.º	Material de id. id.....	77.500	
			11	Gastos diversos.....	45.500	
Idem de 23 de Diciembre de 1884.....	3.ª—Idem de Gracia y Justicia...	Idem.....	12	Material del culto y Clero secular.....	55.000	55.000
Idem de 26 de id. de 1884.....	4.ª—Idem de la Guerra.....	Idem.....	9	Gastos diversos é imprevistos.....	458.905	458.905

DISPOSICIONES	SECCIONES DEL PRESUPUESTO	CLASE DEL CRÉDITO	CAPÍTULOS	SERVICIOS	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS	
					Por servicios.	Por secciones.
Idem de 11 de Agosto de 1884....	6.º—Idem de la Gobernación....	Extraordinario.	Adicional	Idem que ocasiona el establecimiento de redes telefónicas en las capitales de provincia.	280.000	2.080.000
Idem de 16 de Setiembre de 1884	"	Idem.....	Idem.	Idem para subvencionar el servicio de Correos del golfo de Méjico y mar de las Antillas.	4.800.000	
Idem de 26 de Diciembre de 1884.	8.º—Idem de Hacienda.....	Idem.....	40 44 41	Personal de Aduanas..... Idem de las Fábricas de tabacos..... Material de Aduanas.....	46.800 1.875 938	49.343
Idem de 16 de Setiembre de 1884.	40.º—Colonia de Fernando Póo....	Idem.....	Unico.	Para satisfacer los gastos que se pagaban por las Cajas de Cuba y Puerto Rico.....	244.090	294.940
Idem de 24 de Febrero de 1884....	"	Suplemento....	Idem.	Idem id. de las misiones en el Cabo de San Juan é islas de Corisco y Annobon en el Golfo de Guinea, y las de colonización de la isla Fernando de Póo.....	47.850	
Extraordinario.						3.314.638
Real decreto de 21 de Octubre de 1884.....	8.º—Ministerio de Hacienda.....	Extraordinario.	Adicional	Gastos de construcción de un manuscrito en Logroño y de un monumento en Madrid, dedicados al Príncipe de Vergara..	210.000	210.000
						3.724.638

Madrid 5 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 1.º del actual se han abierto al público con servicio limitado las estaciones de Icod y Orotava, dependientes de la sección y centro de Tenerife.

Madrid 4 de Enero de 1885.—El Director general interino, Alberto Bosch.

Dirección Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 30 de Diciembre próximo pasado para contratar en pública subasta, por no haber tenido efecto la primera, el servicio de encuadernación de la *Guía oficial de España de 1885*, se anuncia nuevamente á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se ha de celebrar con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 6 de Enero de 1885.—El Director Administrador, Barón de Cortes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la encuadernación de la Guía oficial de España para el año de 1885.

1.º El contratista se obliga á encuadernar ocho ejemplares en piel de Rusia, 450 en tafilete de diferentes colores, con adornos y cantos dorados; 450 id. en tela de id. id., con los mismos adornos y cantos, y 1.650 id. en tela de id. id., sin cantos dorados, que se consideran necesarios aproximadamente de la *Guía oficial de España para 1885*.

2.º El precio que se fija como base para cada clase de encuadernación es el siguiente: 50 pesetas por ejemplar en piel de Rusia; 8 pesetas 40 centimos por ejemplar en tafilete, con adornos y cantos dorados; una peseta 64 centimos por id. en tela con id. id.; 69 centimos de peseta por id. id., sin cantos dorados.

3.º El contratista tendrá la obligación de encuadernar cuantos ejemplares de dicha publicación sean necesarios, toda vez que el número de los que se expresan en la condición 1.º no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

4.º El contratista entregará los ejemplares perfectamente encuadernados en el término prudencial que se le fijará por la Administración, y si no lo verificara, ó las encuadernaciones no fueran admisibles por no reunir las condiciones de las muestras que existirán en dicha oficina, se procederá á la encuadernación á su coste en ajuste alzado ó como mejor convenga.

Dichas muestras estarán de manifiesto en la expresada Administración todos los días no feriados, de doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.º El rematante presentará para su previo examen por las personas competentes que se designen por esta Dirección todas las tapas que destine á las diferentes encuadernaciones de la *Guía*, siendo desechadas las que á juicio de las mismas no reúnan las condiciones de las muestras.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de conducción y demás que ocurran hasta la entrega de todos los ejemplares encuadernados en la Imprenta Nacional, así como también los derechos de publicación en la *GACETA* del anuncio y pliego de condiciones.

7.º El contratista, una vez entregados todos los ejemplares encuadernados, presentará cuenta de su coste, de la cual examinada que sea por la Administración ó Intervención se le expedirá el correspondiente libramiento para que lo sea abonada por la Caja de este establecimiento.

8.º La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 19 del actual, á las dos de su tarde, ante el Sr. Director Administrador de esta dependencia, acompañado del Sr. Interventor y del Ingeniero Jefe de la misma y de otro empleado que designe al efecto.

9.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Sr. Presidente, acompañadas del resguardo del depósito preventivo; las proposiciones una vez presentadas no podrán retirarse.

10. Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador.

En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayores ventajas en el precio que sirve de base para la subasta.

11. Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos 250 pesetas en metálico, cuya cantidad será devuelta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y el rematante

se compromete á elevar dicho depósito á 750 pesetas en el término de dos días, las cuales se consignarán en la Caja para responder del cumplimiento de este contrato.

12. Las muestras de las encuadernaciones que sirven de base para este servicio se custodiarán en la Administración, firmadas por el Sr. Interventor, por el empleado designado al efecto y por el rematante.

13. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificaciones en sus condiciones ó exceda del precio fijado en la condición 2.º será desechada.

Madrid 6 de Enero de 1885.—El Director Administrador, Barón de Cortes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., cuarto..... según consta de la cédula personal que presento, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la *GACETA* de....., se comprometo á cumplirlas y á encuadernar los ejemplares de la *Guía oficial de España de 1885*, al precio de..... (en letra) cada uno de los de tafilete con adornos y cantos dorados, á..... (en letra) id. id. en tela id. id. y á..... (en letra) cada uno de los de tela sin canto dorado, para lo cual acompaño el recibo que acredita la entrega del depósito preventivo de 250 pesetas. (Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia ante mí dictada en 3 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en los autos ejecutivos que viene siguiendo D. Juan Monedero y Monedero, como heredero fiduciario del Sr. Conde de Villandrando, contra D. Eduardo Verdes y Acedo hoy sus herederos, se ponen en pública subasta y para su adjudicación en el mejor postor; las fincas radicantes en el pueblo de Campo Real, partido judicial de Alcalá de Henares, cuyo número y avalúo con exclusión de los frutos, labores y siembras que respectivamente corresponden á cada una de ellas por ser independientes de su valor real y variable en cada un año ó esquilmo, se pasan á expresar.

Noventa y ocho suertes de tierra de diferentes cabidas.

Treinta y siete viñas.

Una tierra y viña.

Doce viñas olivares.

Setenta y cuatro olivares.

Cuatro eras.

Cinco huertos.

Dos huertas.

Cuatro corrales.

Y cuatro casas, tasado todo ello por los peritos D. Javier Ruiz Parreño y D. Cecilio León del Toro, en la cantidad de pesetas 222.297.

Y para el remate se ha señalado el día 29 de Enero próximo y hora de la una de su tarde en la sala de audiencia del indicado Juzgado sita en la planta alta del exconvento de las Salesas bajo las condiciones que siguen:

1.º Que tanto las fincas rústicas como las urbanas se saquen á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos, lo que se hará después á tenor de lo que se preceptúa por el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Que dichas fincas se rematarán en su totalidad y no por lotes parciales.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.º y última. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores hallarse provistos de su respectiva cédula personal, y consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en uno de los establecimientos destinados al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Y para su inserción en la *GACETA* DE MADRID pongo la presente copia del edicto original que obra en autos, la cual visará el Sr. Juez en Madrid á 2 de Enero de 1885.—V.º V.º.—El Juez de primera instancia, José Espinosa.—El actuario, Javier de Burgos. X—961

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	42.500.000
Caja.....	3.494.343.37
Cartera.....	48.408.094.64
Cuentas corrientes.....	373.300.89
Idem varias.....	2.339.402.78
Valores en depósito.....	145.228.847.05
Idem en garantía.....	43.947.445.27
TOTAL.....	498.488.233.70
PASIVO	
Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	788.120
Obligaciones á pagar.....	422.596.49
Cuentas corrientes.....	8.333.313.90
Idem varias.....	2.863.611.89
Acreedores por depósitos.....	145.228.847.05
Idem por garantías.....	43.947.445.27
TOTAL.....	498.488.233.70

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girone. X—966

Los Amigos.

SOCIEDAD MINERA

En cumplimiento del art. 34 del reglamento de la misma, se convoca junta general ordinaria de accionistas el 10 del corriente, á las nueve de la noche, en su domicilio social, calle de Barcelona, 14, primero izquierda.

Madrid 2 de Enero de 1885.—Por el Secretario, Joaquín Labiana. X—964

Sociedad Industrial Salinera de Pinilla.

Balance general de la misma en 31 de Diciembre de 1883.

	Ptas. Cént.
ACTIVO	
Caja.....	4.454.01
Salina.....	720.884.31
	722.038.32
PASIVO	
Capital.....	722.038.32

Pinilla 31 de Diciembre de 1883.—V.º B.º.—El Gerente, Manuel Baillo.—El Contador, Faustino Martínez de Tejada.

Aprobado en junta general ordinaria celebrada en 40 de Diciembre de 1884.—El Gerente, Manuel Baillo.—El Secretario, Manuel María Pérez. X—962

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Enero de 1885.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.	
		TERMÓMETRO seco.	húmedo.			
6 de la m..	709.70	-3.2	-3.2	N.....	Calma	Despejado.
9 de la m..	710.64	-0.6	-1.6	ENE.....	Idem..	Idem.
12 del día..	710.40	4.4	2.4	NE.....	Brisa..	Idem.
3 de la t...	709.97	6.8	3.9	SO.....	Calma..	Idem.
6 de la t...	710.48	2.9	4.5	SE.....	Idem..	Casi cub.º
9 de la n...	710.84	0.3	-0.4	SE.....	Idem..	Als. nubos.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....				6.8		
Idem mínima.....				-4.4		
Diferencia.....				11.2		
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.				43.9		
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....				30.5		
Diferencia.....				46.6		
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....				44.9		
Idem mínima, id.....				-7.9		
Diferencia.....				48.9		
Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros).....				426		
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....				4.4		
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....				+3.8		
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....				0		

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las diez el día 5 de Enero de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Alzera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Alzera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Oviedo, Badajoz, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Orense.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 5 de Enero de 1885, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDO PÚBLICO, Día 3, Día 5. Lists items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcor, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE ENERO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists items like Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47.50. París, á ocho días vista, fr., 493 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1.25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2.20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.80 á 1.90 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.65 á 1.67 pesetas el kilogramo. Lomo, de 1.75 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.36 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.35 á 1.20 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.30 á 0.35 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.44 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.40 á 1.20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0.75 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.50 á 7.50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 167.—Carneros, 300.—Terneras, 83.—Total, 550. Su peso en kilogramos. 40 064.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1.35 á 1.40 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1.61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 5 de Enero de 1885.

PARTE NO OFICIAL

MADRID

La prensa de Madrid política, literaria y profesional, confundida en una aspiración común y hondamente conmovida ante la terrible calamidad con que Dios ha querido probar nuestra resignación á la par que nuestra fortaleza, ha acordado, prescindiendo en tan angustiosas circunstancias de todo espíritu político, apelar compacta y unida al sentimiento nacional en favor de las desventuradas comarcas de Andalucía, hace poco tan risueñas y tranquilas, por donde ha pasado de improviso la más espantosa de todas las catástrofes. La energía humana puede luchar con la inundación, atajar el incendio y combatir la epidemia; pero no tiene defensa alguna contra esas tremendas sacudidas de la tierra, tanto más trágicas cuanto más inesperadas, donde se paraliza hasta el instinto de la propia conservación, porque el peligro se revuelve bajo nuestros pies, invisible, desconocido é inevitable. A los repetidos y formidables golpes de un enemigo, que se siente y no se encuentra, han quedado en una de las regiones más hermosas de España destruidos pueblos enteros; sepultados bajo sus ruinas centenares de víctimas; sin hogar multitud de familias que acampan ó huyen despavoridas, medio desnudas y hambrientas, entre los estremecimientos de la tierra y las inclinaciones del cielo.

Ante este cuadro de desolación y espanto, cuya grandeza no cabe en descripción alguna, nuestras disensiones intestinas enmudecen, y el dolor nos une á todos en un mismo pensamiento. La prensa de Madrid ¿qué decimos la prensa de Madrid? la de toda España, haciéndose intérprete de esta impresión tan unánime como profunda, concentra en un solo clamor sus voces, por desgracia, casi siempre discordes, como se confunden las plegarias de la muchedumbre bajo las bóvedas del templo, para implorar de sus conciudadanos, no lágrimas estériles y lamentaciones baldías, sino el esfuerzo vigoroso de un pueblo viril á quien la desgracia aflige, pero no abate.

No abraja la prensa de Madrid la presunción desmedida de

despertar una compasión que desde los primeros instantes ha germinado espontáneamente de un extremo á otro de la Península, y harto conoce que su llamamiento á la caridad no es más que la palpitación pública de un sentimiento piadoso y patriótico que vive en todos los corazones, el eco de un gemido que asoma á todos los labios y la expresión de un deseo que ocupa todas las voluntades. ¿Cuándo ha requerido el pueblo español estímulos de ningún género para dar amplia salida á las efusiones de su alma cristiana y generosa? La prensa de Madrid no se dirige, pues, á la conciencia nacional para despertarla de un sueño egoísta en que por dicha jamás ha caído; se dirige sólo para recordarla que á la magnitud del infortunio es menester que respondan la extensión del sacrificio y la celeridad del remedio.

Nuestros infelices compatriotas, sin hogar, sin pan, sin abrigo, aterrados aún por la memoria amarga de los desastres que han presenciado en horas de interminable agonía, necesitan pronto, muy pronto, de la largueza del rico, del céntimo del pobre, de la insinuante súplica de la mujer, de la pluma del escritor, de la habilidad del artista, de la labor del mecéntral, hasta de la limosna del mendigo para reconstruir sus casas desplomadas, cubrir sus miembros ateridos, aliviar su miseria y enterrar piadosamente á sus muertos, que yacen todavía insepultos entre los escambros.

¿Cómo ha de dudar la prensa de Madrid de que todo el país conteste á su excitación, si en estas circunstancias es sólo el órgano por donde se escapa el grito del duelo nacional? Contestará seguramente en breve plazo, porque á pesar de los encontrados intereses de la vida, aun comulgamos en el altar de una patria común, y no obstante nuestras ardientes luchas de partido, todavía se encuentran y enlazan nuestros brazos fraternales en el seno de la caridad, que todo lo engrandece y purifica.

Madrid 5 de Enero de 1885.

LA PRENSA DE MADRID.

En la presente semana tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela el estreno de la opereta cómica en tres actos del maestro Varney, titulada Babelán.

SANTOS DEL DIA

LA ORACIÓN DE LOS SANTOS REYES.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La peste de Otranto.—Sainete.

A las ocho y media.—Función 96 de abono.—Turno 3.º par.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Los Fusileros.

A las ocho y media.—Función 78 de abono.—Turno par.—Doña Juanita.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant.

A las ocho y media.—Turno par.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El amigo Fritz.—Pensión de demoiselles.

A las ocho y media.—Función 33 de abono.—Turno 5.º par.—El Capitán Marin.—Pensión de demoiselles.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—La careta verde.—Baile.—La Calandria.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Tute de yernos.—Baile.—El hombre es débil.—El hijo de mi amigo.—Baile.—El buero del alba.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 1.º impar.—De Cádiz al Puerto.—El último tranvía.—¡Felices Pascuas!

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—¡Felices Pascuas!—¡Pobres hombres!—¿Nos casamos?—El último tranvía.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—De la noche á la mañana.—Los matadores.

A las ocho y media.—Los matadores.—El proceso del sainete.—Los pavos reales.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—La carcajada.—Lanceros.

A las ocho.—¡Qué maridos!—Salón Eslava.—La primera noche.

A las diez.—¡Al santo, al santo!—Una capitulación.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Jaime el Barbudo.

A las ocho y media.—Diego Corriente.

CIRCO HIPÓDROMO.—Baile de tres á siete de la tarde.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía gratis para los que presenten billete talemario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.